



# LA VETERINARIA ESPAÑOLA,

## REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA.

(CONTINUACION DE EL ECO DE LA VETERINARIA.)

SE PUBLICA LOS DIAS 10, 20, Y ÚLTIMO DE CADA MES, EN COMBINACION CON UNA BIBLIOTECA DE OBRAS ESCOGIDAS DE LA CIENCIA

**PRECIOS DE SUSCRICION.** Al periódico y á las obras en Madrid, un mes 6 rs.; tres meses en provincias 18 rs. (612 sellos de franco); un año en Ultramar 90 rs., y 100 por otro en el extranjero. A una sola publicacion, los dos tercios del precio señalado en cada punto; solo se admiten sellos de los puecos en que no hay giro; y aun en este caso, abonando siempre á razon de 4 sellos por cada 6 rs.

**PUNTOS Y MEDIOS DE SUSCRICION.** En Madrid, en la Redaccion, calle Postigo de San Martin, núm. 20, etc. tercero. En provincias, por conducto de corresponsal ó remitiendo á la Redaccion, en carta franca, libranza sobre correo ó el número de sellos correspondiente.

### PARTICULARIDADES SINTOMATOLOGICAS DE LA RABIA EN EL LOBO.

Señores Redactores de LA VETERINARIA ESPAÑOLA.

Muy señores míos: quisiera merecer de su acreditada bondad el favor de insertar en el periódico que dignamente dirigen las siguientes noticias, que si bien no suponen cosa alguna para los adelantos de la ciencia, no dejan de ofrecer algun interés en bien de la humanidad. Por lo que se nos dice relativamente á la terrible y espantosa enfermedad de rabia en los animales, así domésticos como montaraces, sabemos que el lobo es uno de los sujetos naturalmente á la rabia espontánea; pero deben ser raros los casos de esta especie por cuanto en 52 años que cuento de edad, apenas he oido decir que haya habido un lobo rabioso, hasta el mes de abril del corriente año que han ocurrido los deplorables acontecimientos que voy á referir, siendo así que este territorio abunda en dichos animales por la proximidad á las sierras y los montes en donde se crian y albergan. Sucedió, pues, que en este mes de marzo último se presentó un perro rabioso en un lugar pequeño llamado Puerto de San Vicente, distante dos leguas de este en direccion al Mediodia y contiguo á una sierra de mucho monte: los vecinos de dicho pueblo persiguieron al perro, el cual huyó hácia el monte, y por más que no pudieron darle alcance, tuvieron ocasion de observar que en la huida tropezó con un lobo que llevaba un cordero en la boca,

y lanzándose el perro al lobo, así como de paso, le mordió. No pasaron cuarenta dias sin que el lobo saliera rabioso, y antes de saberse que tal cosa ocurriera, vinieron á pernoctar á dicho pueblo cuatro personas de familia gitana y acamparon junto á las paredes de la Iglesia, que está á la estremidad del pueblo por la parte del Mediodia y cerca de la sierra; y cuando se hallaban ya recogidos en sus camillas por la noche, sintieron ruido alrededor y vieron bulto de un animal extraño: levantóse el de más edad, y apenas se puso de pié cuando con la velocidad del rayo se lanzó un lobo sobre él causándole heridas de consideracion en el cuello y partes inmediatas: á los gritos de este hombre se levanta otro y una mujer, y dejándolo á uno y arrojándose sobre otro, á todos tres les hirió gravemente en iguales partes quedando ilesa tan solo una jóven que permaneció quieta y silenciosa en la cama, sin duda aterrorizada y abatida por el suceso: siendo de notar que á un perro y caballerías que habia junto á ellos no les tocó lo más mínimo antes ni despues. Al dia siguiente pasaron por aquí aquellos desgraciados con direccion á Talavera de la Reina, y al cabo de algunos dias se supo que habian sucumbido los tres; uno sin contraer la enfermedad, y los otros dos con ella. Este acontecimiento llenó de terror á las gentes de las inmediaciones; y á consecuencia, un pobre ganadero propietario de otra aldea llamada Mina de Santa Quiteria, distante dos leguas cortas del referido Puerto y situada entre montes, dispuso á la noche siguiente de la ocurrencia llevar

por la tarde las cabras á pernoctar en el corral de su casa. Con efecto, recogido ya el ganado en el corral cuyas paredes eran bajas, se hallaba el hombre dentro de su casa con la familia en la cual habia dos hijos mozos, y saliendo despues de anochecer á ver como se hallaba el ganado, de sorpresa se abalanzó un animal á él asiéndole por el cuello y al gritar por lo que le sucedia, sale un hijo de los dos y dejando al padre el animal agresor se abalanzó al hijo en iguales términos; y sosteniéndose este lo mejor que pudo con el animal, sale el otro hermano con una escopeta que usaba, y abrazados segun estaban el hermano y el animal, le disparó á este el tiro dejándole muerto en el acto, resultando ser una loba rabiosa, la misma sin duda que habia hecho los estragos la noche anterior en la otra familia. Estos infelices tuvieron la doble desgracia de no haber en el pueblo facultativo que los socorriera al pronto con los recursos del arte, y á la mañana siguiente vinieron para Sevillaja (matriz de dicha alqueria), en donde el facultativo les prestó sus auxilios; pero llevados de la creencia vulgar en saludadores y otras cosas misteriosas, no se detuvieron y siguieron adelante pasando tambien por este pueblo. Cuando vinieron por aquí para ir al saludador, estaba el tiempo brusco con alguna lluvia y aires frios, circunstancias muy apropiadas para acelerar y hacer mas grave el período de incubacion: con efecto, el dia 27 de mayo se le declaró la hidrofobia al padre, y el 29 sucumbió por la noche en medio de un estado angustioso y de inquietud mas bien que furioso. Afortunadamente el hijo no se ha sentido con novedad hasta la fecha.

De todo lo referido pueden sacarse las deducciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la rabia, así en el lobo como en los demás animales, es casi siempre el resultado de la mordedura de otro animal rabioso, mas bien que enfermedad espontánea; 2.<sup>a</sup> que el lobo rabioso se hace mucho más audaz que lo que es naturalmente, penetrando hasta en los pueblos, lo que no acostumbra hacer en estado normal; 3.<sup>a</sup> que desprecia toda clase de animales y ceba su furia en el hombre teniendo ocasion para ello, al contrario de lo que se observa en el perro. Esto se comprueba más y más con ciertos casos que han ocurrido despues de los enunciados, pues hubo otros dos ó tres lobos rabiosos, que algunas noches trataron de acometer á los pastores en sus cabañas, los cuales tuvieron que estar toda la noche encerrados en la choza haciéndose

fuerzas con chuzos ó lanzas de que se habian provisto á falta de escopetas, y haberse retirado el lobo sin hacer caso del ganado; 4.<sup>a</sup> que el ataque de mordedura le dirigen hácia el cuello del hombre echándose de brazos sobre él; 5.<sup>a</sup> que la invasion agresora la hacen por la noche segun acostumbran hacerla cuando están sanos y salen de caza para satisfacer el hambre y su voracidad. Por lo dicho se viene en conocimiento de lo interesante que es el vivir con la mayor precaucion de quiera que haya algun lobo rabioso, y hacer las más eficaces diligencias para lograr su esterminio cuanto antes.

Queda de Vdes. afectísimo S. y S. Q. B. S. M.

El albéitar-herrador de Nava de Ricomalillo, provincia de Toledo, partido judicial de Puente del Arzobispo.—Agosto 26 de 1863.

TELESFORO DEL VALLE.

#### LAS CLASES EN VETERINARIA Y SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES.

(Remitido).

Correspondiendo á la invitacion hecha por don Lamberto Gil en su comunicado inserto en el número 215 de LA VETERINARIA ESPAÑOLA, y deseando como el que más un verdadero deslinde de atribuciones, me permitiré exponer mi dictámen; siquiera no llegue, ni con mucho, á esclarecer como se merece la parte mas obvia de asunto tan complicado.

Todos los dedicados al ejercicio de la veterinaria pueden reducirse sin inconveniente á tres clases ó secciones principales: pues, si entre las diferentes categorías comprendidas en cada clase, puede haber motivo de preferencia en los casos de eleccion y diversidad en el modo de obtener ascensos, no existe ninguna diferencia esencial en cuanto á sus verdaderas atribuciones.

Para la mayor claridad y antes de contestar las preguntas de tan distinguido profesor, voy á formular el siguiente cuadro, que comprende: 1.<sup>o</sup> Las clases á que juzgo deben reducirse todos los profesores; 2.<sup>o</sup> Las categorías que corresponden á cada clase y su procedencia respectiva; y 3.<sup>o</sup> Las atribuciones que á cada clase le están concedidas por las leyes que nos rigen.

Clases  
6  
Secciones.

CATEGORIAS.

ATRIBUCIONES.

- 1.<sup>a</sup> Veterinarios de 1.<sup>a</sup> clase.
  - 1.<sup>a</sup> Id. del antiguo colegio de Madrid, equiparados á los anteriores.
  - 2.<sup>a</sup> Veterinarios puros, no ascendidos á 1.<sup>a</sup> clase.
  - 2.<sup>a</sup> Veterinarios de 2.<sup>a</sup> clase, creados por el Reglamento de 1837.
  - 3.<sup>a</sup> Id. de tres años de colegio. Albitaires-herradores y albitaires ascendieron conforme á los artículos 14 y 15 del citado Reglamento.
  - 4.<sup>a</sup> Veterinarios de tres años de colegio que no han llenado los requisitos del art. 14.
  - 3.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup> Albitaires-herradores y albitaires, equiparados á los veterinarios de tres años.
  - 6.<sup>a</sup> Albitaires-herradores y albitaires que no han mejorado de categoria.

**Nota.** No se mencionan los herradores antiguos, ser muy necesarios á nuestro objeto.

Contestacion á las preguntas:

- 1.<sup>a</sup> Efectivamente, nadie dudará que los veterinarios puros y de cuatro años de carrera pueden ejercer la parte médico-quirúrgica veterinaria en toda su extension, aun cuando en el mismo pueblo existan uno ó más veterinarios de 1.<sup>a</sup> clase.
- 2.<sup>a</sup> El mandato segundo de la Real orden de 31 de mayo de 1856 no deja de ser singular, al decir: que solo al veterinario de 1.<sup>a</sup> clase establecido en la poblacion donde se verifica la feria ó mercado corresponde practicar los reconocimientos á sanidad en los locales donde aquellos se celebran; con lo cual quedaron inhabilitados para reconocer los demás profesores, aunque sean de 1.<sup>a</sup> clase. Mas, si los reconocimientos á sanidad son aplicacion de los conocimientos médico-quirúrgico veterinarios, y si, por otra parte, se considera modificada la letra de la Real orden citada, y los veterinarios de 1.<sup>a</sup> clase pueden verificarlos, no estando establecidos en el pueblo en que la feria ó mercado tienen lugar; no hay

Autorizada para ejercer la ciencia en toda su extension. Solo en profesores de esta clase se proveerán las plazas de catedráticos y veterinarios militares; siendo preferidos siempre para las de subdelegados, inspectores, titulares, etc.; asi como para intervenir en todos los casos de enfermedades contagiosas, policia sanitaria y reconocimiento de pastos; y ser nombrados por las autoridades civiles y militares para cuantos casos ocurran en juicio y fuera de él referentes á la veterinaria. Concedido por Reales disposiciones desde la ley 5.<sup>a</sup>, título 14, libro 8.<sup>o</sup> de la Novisima Recopilacion hasta el Reglamento de 14 de octubre de 1837, hoy vigente.

Creada en 1837 fué autorizada para ejercer la parte médico-quirúrgica de la Veterinaria sin limitacion alguna, de manera que en lo concerniente á esta parte de la ciencia es igual á la clase precedente; pero no tienen derecho sus profesores á la obtencion de destinos ó cargos públicos propios de la profesion, ni á entender en lo relativo á agricultura y zootecnia. Asi se desprende del Reglamento ya citado.

Las categorias de esta clase solo están autorizadas para entender en la curacion del caballo, mulo y asno, y practicar los reconocimientos á sanidad en sus establecimientos ó fuera de las ferias y mercados para los pueblos de la Real orden de 19 de agosto de 1847, el Real decreto de 15 de febrero de 1854 y la Real orden de 31 de mayo de 1856, les concedieron alguna más ampliacion, á falta de profesores de 1.<sup>a</sup> clase; debe considerarse modificada tal concesion desde que apareció el Real decreto de 14 de octubre de 1837, teniendo que ceñirse la clase que nos ocupa á lo prevenido en el artículo 15 de esta última disposicion, que no les permite mas atribuciones que las legalmente adquiridas.

castradores y herradores de ganado vacuno por no duda que tambien los podrán hacer los veterinarios puros y de cuatro años de carrera, porque no hay ninguna Real disposicion que se lo prohíba.

3.<sup>a</sup> Donde quiera que existan profesores legalmente autorizados para ejercer una ciencia, no parece regular que puedan verificarlo los que carezcan de tan necesario requisito. Asi es que donde haya un veterinario puro ó de cuatro años; los de tres, albitaires herradores y solo albitaires no podrán ejercer mas partes de la ciencia que aquellas para que están competentemente autorizados. Pues aunque la Real orden de 17 de agosto de 1847 y el Real decreto de 15 de febrero de 1854, refiriéndose á los veterinarios de tres años de colegio, dicen: «En pueblos cortos podrán, á falta de veterinarios de primera clase curar toda especie de animales domésticos y ser nombrados titulares por el Ayuntamiento» y la Real orden de 31 de mayo de 1856, haciendo relacion á los albitaires, para quienes fué especialmente publicada, expresa: Que donde no haya ve-

terinarios de 1.<sup>a</sup> clase puedan ejercer la ciencia en toda su extension, limitándose en el caso contrario á los solípedos; no deben considerarse como datos suficientes para declarar que tanto unos como otros puedan entender en la curacion de todos los animales domésticos en donde existan profesores autorizados para verificarlo, aunque no sean de 1.<sup>a</sup> clase; si se tiene presente que cuando las precitadas disposiciones se publicaron no habia mas que una clase de profesores con aptitud para curar toda especie de animales; puesto que en aquella época y hasta la publicacion del Reglamento de 1857 los veterinarios del antiguo colegio de Madrid eran iguales en atribuciones á los de 1.<sup>a</sup> clase, toda vez que no se les habia impuesto la menor restriccion en ellas. Mas aparece el Reglamento últimamente citado y con él una clase de profesores cuyas atribuciones le fueron claramente señaladas, así como tambien las correspondientes á los profesores de inferior categoría que no ascendieran á la nueva clase creada. Debiendo inferirse que desde que empezó á regir aquella soberana disposicion, los profesores colocados en la tercera seccion no pueden entrometerse en las atribuciones que corresponden á las otras dos, sin cometer una intrusion, que no puede ser favorecida por ninguna disposicion legal. Si no es así, y los profesores colocados en la 3.<sup>a</sup> clase pueden ejercer la ciencia en toda su extension, donde los haya pertenecientes á la 2.<sup>a</sup>, preciso será convenir que son enteramente iguales en derechos y atribuciones todas las categorías de las secciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>; lo cual parece imposible.

Tampoco debe conceptuarse dato de mucho valor la Real orden de 3 de julio de 1858, reducida á decir: que así como los albétares fueron autorizados para ejercer la curacion de todos los animales domésticos, donde no hubiera profesores legalmente autorizados (este y no otro debió ser el espíritu de la Real orden que nos ocupa), con tanto más motivo debia concederse igual autorizacion á los veterinarios de 2.<sup>a</sup> clase, sean de tres años de escuela ó procedentes de la albeitería; y de cuya concesion ninguna necesidad tenian; porque claro está que siendo superiores en categoría no podian tener menos atribuciones. Aquello que al final dice: «pudiendo intervenir todos en los casos de curacion general» yo creo (y no pasa de ser una hipótesis) que se refiere á los casos en que habiéndolo necesidad y faltando profesores autorizados puedan entender en ellos los que no lo están.

4.<sup>a</sup> Aun cuando esta cuestion se encuentra tambien sumamente embrollada, parece ser: que si los veterinarios puros y los equiparados á ellos están autorizados para practicar reconocimientos á sanidad en ferias y mercados; donde quiera que exista alguno de aquellos, los veterinarios de tres años, los albétares herradores y solo albétares no podrán verificarlos, sino como se les ordena por el art. 15 del ya dicho Reglamento del 57.

5.<sup>a</sup> Es bastante apreciable la diferencia que existe entre las atribuciones de los veterinarios de 2.<sup>a</sup> clase de cuatro años y las que tienen los de tres; pues mientras que los primeros están autorizados para ejercer la parte médico-quirúrgica veterinaria en toda su extension, los segundos tienen que limitarse á la curacion del caballo, mulo y asno y á hacer los reconocimientos á sanidad en los términos que expresa la Real orden de 31 de mayo de 1856 para los albétares. No obstante, esta cuestion ofrece una duda y es: que el art. 14 del repetido Reglamento de 1857 no dice nada de las atribuciones que les quedan á los veterinarios de tres años de colegio que no asciendan á la categoría inmediata; mas, si tenemos presente lo que expresa el art. 15 del mismo, nos inclinaremos á creer que lo consignado en el último hace referencia tambien á los veterinarios de tres años que no adquieran la categoría y derechos concedidos á los de cuatro. En cuyo caso la duda quedaria solventada considerando iguales en atribuciones, aunque de distintas categorías, los profesores colocados en la 3.<sup>a</sup> clase ó seccion.

No se me oculta que el insignificante y malogrado parecer que antecede, adolece de muchísimos defectos; los unos debidos al enredado asunto de que trata, y los más dependientes de mi insuficiencia; pero me daré por muy satisfecho si sirve de estímulo á inteligencias privilegiadas que tomando á su cargo tan árdua empresa, procuren dilucidar como es necesario la trascendental y oscura cuestion de atribuciones, para que una vez puesta en claro, sepamos todos á qué atenernos en el espinoso campo que ofrece el ejercicio de la veterinaria civil.

Fuentes de Bejar 27 de Agosto de 1863.

Veterinario de 2.<sup>a</sup> clase,

FERNANDO PABLOS.

## POLICIA SANITARIA.

Instrucción preventiva de la hidrofobia, en la cual se indican los auxilios que en ausencia de facultativo deberán prestarse á las personas mordidas por un animal rabioso y las medidas de precaución que á las Autoridades locales corresponda adoptar.

## (Conclusion.)

5.º Mandar á los pastores y guardas de ganado, á los cazadores y dueños de perros que den á la Autoridad parte puntual y fiel de los de su pertenencia que rabien y de los que sepan haber rabiado de la propiedad de otros, con expresion de los animales ó personas que hayan sido mordidos por ellos.

6.º Ordenar tambien á los pastores, vaqueros y cualquiera otro guarda campestre de animales que puntualmente pongan en su conocimiento la aparicion de todo lobo ó zorra rabiosos que aparezca, y de los perros ó reses que hayan mordido.

7.º Impedir que dentro de las poblaciones ande suelto ningun perro sin llevar un bozal bien construido y aplicado. Como esta precaucion es una de las más importantes por su eficacia, se hará cumplir de la manera más rigurosa, castigando á los contraventores.

8.º Disponer la matanza de los perros vagabundos, valiéndose á este fin de la estriquina mezclada con los alimentos, ó de cualquier otro medio prudente y bien meditado.

Si se diese la preferencia al uso de la estriquina, importa muchísimo ofrecer el cebo directamente á los perros, ó darles el veneno con tales precauciones que en ningun caso pueda seguirse por error, descuido ó ignorancia el más leve daño á individuos de nuestra especie.

9.º Recomendar que no se favorezca la produccion de la rabia espontánea maltratando á los perros, persiguiéndolos ó sujetándolos á largas privaciones de alimento ó de bebida.

10.º Mantener las calles en buen estado de limpieza, no permitiendo que en ellas se depositen animales muertos, restos de las sustancias que sirven para la alimentacion del hombre, ni otras materias que puedan servir de cebo, á fin de evitar que vaguen de contiínuo en su busca, y se irriten y riñan, disputándose aquellas inmundicias.

11.º Impedir que se dejen en el campo caballerías insepultas que puedan servir á los perros de pasto, muertas quizás de enfermedades transmisibles

ó abonadas para favorecer la produccion de la rabia.

12.º Publicar con repeticion bandos en que se encargue el fiel cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas y las demás que estimen oportuno adoptar, procurando que se cumplan con todo rigor prescripciones tan importantes para la salud pública.

13.º Trasladar al Subdelegado Médico del partido correspondiente copia de las informaciones á que el párrafo cuarto se refiere, y suministrarle además cuantas noticias se adquieran relativas á personas mordidas por animales rabiosos.

Los Subdelegados Médicos de Sanidad prestarán á los Alcaldes el auxilio que puedan para el cumplimiento de estas disposiciones; inculcarán en el ánimo de todos la conveniencia de observar la presente instrucción, y reunirán los datos y noticias que les sea dable obtener relativamente á la rabia en sus distritos ó partidos, para remitirlos con oportunidad al Gobernador de la provincia, que á su vez los remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Tambien los Veterinarios Subdelegados de Sanidad cooperarán por su parte al cumplimiento de estas precauciones, auxiliando á las Autoridades con los conocimientos propios de su profesion, y combatiendo dañosos errores.

## VARIEDADES.

## PROYECTO

de una Ley de Sanidad civil y de la creacion de un cuerpo facultativo del mismo nombre, acordado por el Congreso médico para someterlo á la aprobacion del Gobierno.

## (Continuacion.)

## CAPITULO VII.

## De los partidos sanitarios.

Art. 63. Todas las ciudades, villas y lugares de la monarquía española serán convenientemente dotadas del personal facultativo necesario á la regular asistencia de sus enfermos.

Art. 66. Los consejos provinciales del cuerpo luego de su instalacion, procederán á dividir sus respectivas provincias en tantos partidos sanitarios cuantos exija el buen servicio, bajo las reglas siguientes: 1.ª Todas las poblaciones de cada provincia se dividirán en tres distintos órdenes, segun su importancia y vecindario. En el primero se colocarán las poblaciones menores de 800 ve-

cinios; en el segundo todas las que pasen de este número y no lleguen á 3,000, y en el tercero todas las que escedan de esta cifra, con todas las capitales de provincia aunque no lleguen á ellas. 2.º Estos tres órdenes formarán las diferentes categorías de los partidos sanitarios, recibiendo el nombre de *partidos absolutos* los que se formen con los pueblos menores de 800 vecinos, porque á ellos puede prestar asistencia en medicina y cirugía un solo profesor sin necesidad de fraccionar el pueblo. Los que pasen de 800 vecinos y no lleguen á 3000 se llamarán *partidos jurisdiccionales*, esto es, partidos formados de fracciones de un pueblo al que no podría prestar asistencia cómoda y oportuna un solo profesor. Y recibirán el nombre de *partidos superiores* los que se formen en las poblaciones que escedan de este vecindario y los de las capitales de provincia aunque no tengan los 3,000 vecinos que en este artículo se determinan.

Art. 67. Los partidos sanitarios *absolutos* que no lleguen á 400 vecinos, que es la mitad del vecindario máximo concedido á esta clase, serán dotados de un médico cirujano, ó sea de un profesor estraido del escalafon de la primera categoría, y de un profesor auxiliar estraido del escalafon de la cuarta. Y aquellos otros partidos que sin dejar de ser absolutos tenga un número de vecinos mayor de 400, serán dotados de un médico para la asistencia de todos los enfermos de medicina, un cirujano para todos los de cirugía y un profesor auxiliar ó lo que es lo mismo un profesor estraido del escalafon segundo, otro del tercero y otro del cuarto que es el de los profesores auxiliares.

Art. 68. Los partidos sanitarios llamados *jurisdiccionales* serán dotados de un médico por cada 500 vecinos, y un cirujano y un auxiliar por cada 1,000; ó lo que es lo mismo, de un profesor del segundo escalafon por cada 500 vecinos y de uno del tercero y otro del cuarto por cada 1,000.

Art. 69. Los partidos sanitarios *superiores* serán dotados del mismo número de profesores que los jurisdiccionales y de las mismas clases.

Art. 70. Los partidos *jurisdiccionales* que escediendo de 800 vecinos no lleguen á 1,000, serán considerados como si llegaran á este número para la dotacion de profesores, y tendrán por lo tanto dos médicos, un cirujano y un profesor auxiliar.

Art. 71. Los ayuntamientos de los partidos que, con arreglo á esta ley sean declarados *jurisdiccionales* ó *superiores*, además de lo que se previene en el art. 58, harán la demarcacion de los distritos en que deba dividirse la poblacion para formar los partidos sanitarios así de médicos como de cirujanos y auxiliares, teniendo en cuenta el mas cómodo servicio y las demás circunstancias atendibles segun las de cada localidad especial.

Art. 72. Hecha esta demarcacion equitativa para las tres clases de profesores, se consignará en un acta, declarando con toda precision los limites de cada distrito con expresion de sus calles, plazas, linderos y accidentes particulares, de cuya acta firmada y sellada por el ayuntamiento se sacarán tres copias igualmente autorizadas, que se remitirán á la direccion general del cuerpo por conducto de los consejos provinciales del mismo, archi-

vando el acta original en el archivo de cada ayuntamiento.

Art. 73. Estos documentos serán sellados y firmados por la direccion, la cual archivará un ejemplar de cada tres, y los otros dos los remitirá á los consejos de provincia correspondientes, los cuales guardarán el uno tambien sellado y firmado por el consejo, y remitirán el otro igualmente autorizado al profesor de partido á que corresponda. De este modo se podrá saber siempre el limite y jurisdiccion de cada facultativo.

Art. 74. Así como el planteamiento del cuerpo de Sanidad civil en nada se opone al libre ejercicio de las profesiones médicas entre los facultativos que no pertenezcan á él, así tampoco el trazado de limites jurisdiccionales se opone á que los facultativos del cuerpo ejerzan fuera de su jurisdiccion, cuando quiera que á este fin sean solicitados, como ni tampoco á que dentro de sus mismas jurisdicciones ejerzan en aquella rama de la ciencia que no sea la de su obligacion por la categoría de su partido, si para ejercer en ella estuviesen autorizados.

Art. 75. Siendo por esta ley incompatibles en los partidos jurisdiccionales y superiores, así como en los absolutos de mas de 400 vecinos, el cargo de médico y de cirujano desempeñados por un solo individuo, los profesores que lo sean á la vez en ambas facultades son libres en el ejercicio de aquella que no corresponda á la clase del partido que ocupa.

## CAPITULO VIII.

### Del modo de proveer los partidos sanitarios.

Art. 76. Corresponde á los consejos provinciales del cuerpo de Sanidad civil la provision de los partidos sanitarios.

Art. 77. Para dar cumplimiento al artículo anterior los consejos proveerán los partidos por el órden siguiente: 1.º Los *superiores* 2.º Los *jurisdiccionales*. 3.º Los *absolutos*.

Art. 78. El consejo de cada provincia pondrá á la vista la serie de partidos superiores, que empezará por los de la capital, siguiendo despues por el órden de su mayor importancia los de las demás poblaciones del distrito hasta la última de la serie de los superiores, y tomará del escalafon de la segunda categoría, donde figuran como médicos los médicos cirujanos y los médicos puros, el número de profesores para dotar los partidos de esta clase, siguiendo estrictamente y á la par la escala de los partidos y el escalafon de los profesores, á fin de que cada uno ocupe el lugar que legitimamente le corresponde. Terminada esta primera operacion, pondrán á la vista la serie de partidos de cirujano, formada del mismo modo que la primera, y tomarán del escalafon de la tercera categoría donde figuran tambien los médicos cirujanos con los cirujanos, el personal necesario para dotar los partidos de cirujano, siguiendo estrictamente y á la par los escalafones de la serie de los partidos y los del escalafon de los profesores. Concluida esta operacion, harán la provision de los partidos de auxiliares en la misma forma que los dos anteriores.

Art. 79. Concluido el nombramiento de profesores

para los partidos superiores, se procederá al de los jurisdiccionales, y despues al de los absolutos que pasen de 400 vecinos del modo ya espresado en el articulo anterior.

Art. 80. Para proveer de profesores los partidos absolutos menores de 400 vecinos, como estos solo pueden desempeñarlos los facultativos que sean á la vez médico-cirujanos, los consejos recurrirán únicamente al escalafon de la primera categoria, como que es en el que se hallan solo estos profesores, y harán el nombramiento del mismo modo y forma que queda espresada en el articulo 78, procediendo por último de igual manera al de los profesores auxiliares de estos partidos.

Art. 81. Todos los individuos del cuerpo de Sanidad civil están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones de la direccion general y consejos provinciales en materias del servicio, y los facultativos nombrados para los distritos no podrán negarse á admitirlos y servirlos sin incurrir en las penas que establecen los reglamentos.

Art. 82. Pero será tambien contra reglamento, y no se podrá obligar á ningun profesor á que admita destino de categoria inferior á la suya, á no ser accidentalmente y en casos de notoria necesidad.

Art. 83. Planteado el cuerpo de Sanidad, las vacantes que ocurran se ocuparán por riguroso escalafon provincial y siguiendo las reglas siguientes: Primera. Si la vacante tiene lugar en un partido superior, se tomará para llenarla al profesor mas antiguo de los jurisdiccionales. Segunda. Para la vacante que resulte en los jurisdiccionales al mas antiguo de los absolutos, y para esta resulta al profesor mas antiguo de los escedentes ó supernumerario que haya en la provincia y que, perteneciendo al cuerpo y ocupando su lugar en el escalafon, no hayan podido ser colocados.

Art. 84. Cuando un profesor quiera optar á una vacante ocurrida fuera de su provincia, podrá hacerlo mediante las circunstancias siguientes: Primera. Que la categoria y el órden del destino que desempeñe el aspirante sea igual á la del destino que pretenda. Segunda. Que haga oposicion á él ante el consejo sanitario de la provincia á que corresponda la vacante, si quisiese sostenerla el profesor á quien por escalafon le pertenezca. Tercera. Que el profesor á quien de derecho corresponda no haya sido ya estorbado anteriormente en su ascenso por otra oposicion. Cuarta. Que se resigne á ocupar en el escalafon de la nueva provincia á que desea pertenecer en el lugar mas inferior entre los profesores de su órden y categoria.

Art. 85. Ningun profesor podrá hacer oposicion á destinos correspondientes á la provincia en que se halle establecido.

Art. 86. Ningun profesor será estorbado dos veces seguidas en sus ascensos por oposicion; todo lo mas que la ley puede conceder es ser estorbado una vez por cada dos ascensos que obtenga sin este requisito.

Art. 87. Los reglamentos del cuerpo determinarán la clase de ejercicios que habrá de tener lugar en las oposiciones á los destinos del cuerpo, así como tambien las cualidades de los empleados en el ramo administrativo

del mismo, el órden de sus ascensos, sus ejercicios y oposiciones en todo lo que sea procurar aproximarse en cuanto sea posible á lo dispuesto para los demás individuos.

## CAPITULO IX.

## Deberes y atribuciones del cuerpo de Sanidad civil.

Art. 88. Además de las atribuciones y deberes que por esta ley se conceden é imponen, y sin perjuicio de las que el gobierno de S. M. tenga á bien imponerle y concederle, la direccion general del cuerpo de Sanidad civil será el supremo tribunal de apelacion que dirija todas las cuestiones de su competencia, resuelva las dudas, proteja y apoye á sus subordinados en cuanto tengan razon y derecho; imponga las penas correspondientes á los que faltan á sus deberes, haga respetar y obedecer sus disposiciones, y guarde y haga guardar las consideraciones debidas á todos los individuos del cuerpo de quien es cabeza. Con el auxilio de los consejos provinciales vigilará su conducta, escitará su celo, fomentará su aplicacion, castigará sus faltas, premiará sus méritos, proveerá á sus necesidades, atenuará sus conflictos y guardará la mas estricta disciplina, el órden mas severo y la mas recta igualdad en su administracion.

Art. 89. Los consejos provinciales del cuerpo de Sanidad civil, como delegados de la direccion general de este mismo cuerpo, tendrán en sus respectivas provincias las mismas atribuciones y deberes que la direccion general á quien representan y á la que están subordinados.

(Se continuará.)

## NUEVO TRATAMIENTO DE LA RABIA.

Aunque con las reservas necesarias en tan grave asunto, trasladamos á continuacion un suelto que han publicado los periódicos; á fin de que los veterinarios establecidos hagan de ello el uso conveniente en la parte que les sea posible.

«Como caso práctico y remedio contra la hidrofobia, cuenta el señor Gastaldo, profesor distinguido y colaborador de varios periódicos científicos de Madrid, que en Rusia se curaron las personas mordidas por perros rabiosos, sujetándose al tratamiento de un anciano del pais, el cual hizo un cocimiento de las flores y cogollos de la *genista* (*Genista lutea tinctoria*), del cual administró la cantidad de libra y media por dia; el anciano examinaba dos veces al dia la parte inferior de la lengua, porque en dicha parte debian formarse unos botoncitos que contenian el virus hidrofóbico. Desde el momento y al paso que salian, los abria y los quemaba con un hierro encendido, y despues mandaba á los enfermos enjuagarse con el espresado cocimiento. El resultado fué que los catorce se curaron sin desgraciarse uno solo. En dos de ellos no aparecieron las pustulillas, porque habian sido mordidos los últimos;

pero continuando el remedio por espacio de seis semanas se curaron también. El señor Gastaldo, creó conveniente que en los casos que desgraciadamente pudieran ocurrir, debería ensayarse el remedio al par que los que reconoce la ciencia como mas apropiados.»

#### DOCUMENTOS ACADEMICOS.

**Enfermedades más comunes de los animales solípedos en la provincia de Segovia. Por don Mateo de la Villa y Martín. — Memoria premiada por la Academia central española de Veterinaria en el concurso de 1862.**

Desde muy antiguo, los médicos más sábios han considerado el estudio de la naturaleza toda como indispensable para el preciso conocimiento de las dolencias que, bajo esta ó la otra forma, han aquejado de continuo al hombre y á los animales domésticos. Y esto se comprende bien, porque es inconcebible que, aun á los ojos más inexpertos, hubiera pasado desapercibida la tan marcada influencia que sobre la organizacion, sana é enferma, ejerce cuanto la rodea. Desconocer esto hoy seria aun más inconcebible, por cuanto hemos llegado á un grado de conocimientos en que ni soñar pudieron los antiguos.

Y, sin embargo, se ha descuidado en estos últimos tiempos, y se descuida, por muchísimos médicos y veterinarios el estudio de cuantos agentes rodean á los animales todos, en cuanto se refiere al notable influjo que sobre los actos de estos tiene el *medio* en que viven. Pero, en cambio, Comte, filósofo francés, Blainville, Robin, Bereau, y otros sábios de nuestros dias, han concedido á dicho estudio una preferente atención, fundando una como ellos llaman *ciencia ó teoria de los medios* que definen así: ciencia que tiene por objeto, por una parte, el todo complejo representado por los agentes que rodean á los cuerpos organizados; por otra, á estos mismos cuerpos; y cuyo fin es el conocimiento de las relaciones que existen entre el primero y los segundos.

«Y, en efecto, la idea de vida no supone unicamente la de una máquina dispuesta para efectuar los fenómenos que constituyen el estado vital, supone también la no menos indispensable del conjunto total de los agentes exteriores, físicos ó químicos, que facilitan al ser organizado los materiales necesarios á la nutricion y demás propiedades de sus elementos anatómicos; conjunto de condiciones á que se dá el nombre de *medio*. De modo que la idea de vida ó cuerpo vivo, y la de *medio*, son inseparables, porque la vida es imposible allí donde los seres organizados no encuentran un medio apropiado, para la verificación de los actos que les son propios.»

La condicion fundamental de la vida está, pues caracterizada por una exacta armonía entre el ser organizado y al *medio* correspondiente. Y, al contrario de lo que Bichat creia, el *medio* que no rodea, pudiendo variar en límites demasiado extensos, es el que permite, digámoslo así, á la vida, es el que la presta vapor para continuar su marcha.

Ahora bien, este *medio*, estas condiciones de existencia, pueden sufrir perturbaciones accidentales, rompiéndose las relaciones armónicas que entre el ser organizado y los agentes exteriores antes existian.

Este rompimiento es el que no pocas veces ocasiona enfermedades en todos los seres organizados.

Así que haré una sucinta reseña de las condiciones climatológicas de esta provincia, anotando además cuantas particularidades lo merezcan, á fin de simplificar para luego el desenvolvimiento de las cuestiones que ocurran.

La provincia de Segovia, centro de las comunicaciones entre la corte y distritos septentrionales, confina al N. con las provincias de Valladolid y Burgos; E. Soria y Guadalajara; S. Madrid; y O. Avila, estendiéndose 22 leguas de E. á O. y 19 de N. á S. en sus mayores distancias, con una figura bastante irregular.

El territorio comprendido dentro de los límites de esta provincia es sumamente variado; llanuras inmensas cual pueden ser las mas despejadas de Castilla, y sierras inaccesibles y multiplicadas constituyen la esencia del suelo, siempre fértil y de buena miga. Es montuosa toda la parte del S. y del E., estendiéndose por este último lado las infinitas cordilleras, que la cruzan en todas direcciones hasta el centro de la provincia. En esta parte tenemos los partidos de Riaza, Sepúlveda, y la mitad del de Segovia: son llanos los centros, la parte occidental, y alguna parte del N.; y en estos lados se hallan el resto del partido de Segovia, los de Santa Maria de Nieva y Cuellar, que son los cinco partidos judiciales en que la provincia se divide. Tomando la estension de la cordillera Carpetobética desde el puerto de las Cabras en el punto donde confluyen la provincia de Soria y la de Guadalajara, se dirige al SO. presentando siempre una linea de separacion que toma diferentes nombres: es la primera la sierra de Aillon, que cubre todo el partido de Riaza por una parte, y la provincia de Guadalajara por la otra: sigue á esta la llamada de Somosierra, que cubre también todo el partido de Sepúlveda por el lado del N., quedando al S. la provincia de Madrid: sigue después la larga cordillera del Guadarrama, que es el frente del partido de la capital, y también de la provincia de Madrid por el S.; despues, y continuando el mismo partido de Segovia, da frente la cordillera á la provincia de Avila, en donde toma el nombre de sierra de Malagon. Hay además multitud de ramales que tomando origen del pico de Guadarrama, cortan la provincia en otras muchas partes: ramales cuya altitud va disminuyendo progresivamente hasta la parte central, en donde se extienden las largas llanuras que encaminan á Olmedo y Valladolid.

(Se continuará.)

#### ADVERTENCIA.

Asuntos particulares de urgente desempeño me han tenido fuera de Madrid en estos últimos dias; y á esta causa se debe el re raso con que aparece el presente número, así como el que necesariamente habrá de experimentar la publicación del próximo y de la primera entrega del tercer tomo de Cirugía. — L. F. G.

Editor responsable, LEONCIO F. GALLEGU.

Madrid. — Imprenta de Julian Viñas, calle de San Carlos, núm. 15.